otorgamos por entregadores delas dichas fortalezas de cada
una dellas y vos entregadores dellas de don Juan
Pacheco nuestro Adelantado o en su nombre poder bastante o que
tuviere de vos lo qual les mandamos que fagan complan
do y aberar y entender en la dicha villa otro si nuestra Jun
ta de Diputados y veteranos y no embargante que
en el entrega y uso delas dichas fortalezas no interbe
nga portero nuestro ante vos y la nuestra carta y otra sole
dad alguna delas dichas villas de reyes de nuestros feynos en
tal manera que otro si no embargante que las dichas leyes
ordenan y mandan que las dichas leyes
destas villas y cada una dellas de nuestro
propio motu y cierta ciencia y poderio real absoluto
las abrogamos y derogamos en quanto todo esto anulada
nuestros alcaldes nuestros oidores mayores y otros
delos nuestros libros y nuevamente hallados
don Adelantado te en la detenen en la villa dichas for
talezas no lo pongan y abrir y vos el dicho don Juan
fagan fender en ellos de dentro dellas y vos
nuestra carta y dende en adelante en adelante no pon en
adelantado y fajardo en nuestro nombre no menguen
en la dicha villa y vos otros no fiscales
fagan en el dicho nuestro merced y pena de la nuestra
merced y vos demas mandamos al dicho don
Juan nuestro capitan que vos en el dicho
nos y cada uno de vos
en la dicha villa y cada uno
en la dicha villa y cada uno
pena y la dicha villa mandamos al dicho
publico de la dicha villa fuese llamado y de en el dicho
tuvo y tuviere por mandado
y nos sepamos en como el dicho nuestro mandado